

CG234/2007

Resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

A n t e c e d e n t e s

I. El diez de noviembre de dos mil seis, mediante oficio SJGE/1718/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil seis, dictado en el expediente JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006 así como copia certificada del escrito de queja suscrito por el licenciado Everardo Rojas Soriano, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, recibido el veinte de junio de dos mil seis en dicho Consejo Local, mediante el cual se hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, que consisten primordialmente en los siguientes:

“(…)

H E C H O S:

PRIMERO.- *Que el pasado 6 seis (sic) de octubre del año 2005 dos mil cinco, (sic) el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2005-2006, a fin de renovar mediante elecciones libres, democráticas y populares, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes (sic) Poder Legislativo Federal.*

SEGUNDO. *Que el Instituto Federal Electoral mediante sesión y acuerdo respectivo aprobó la constitución de la Colación (sic) denominada ‘Por el bien de todos’, (sic) integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo,*

con la finalidad de participar en la contienda del próximo 2 de julio, por lo (sic) cargo (sic) de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Senadores por ambos principios de representación popular y por el Cargo (sic) de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obviamente en coalición total por los (sic) todos los cargos antes referidos.

TERCERO. *Que el día 10 de junio del presente año en el periódico 'PROVINCIA' se ha difundido la realización del (sic) actos que constituyen proselitismo o propaganda electoral por parte del Ciudadano Humberto Arroniz, Candidato a Diputado Federal en el Distrito 10 de Morelia zona este y postulado por la coalición denominada 'por el bien de todos' (sic) en el edificio que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mismo que por obvias razones es un edificio público y que ocupa la administración pública municipal de (sic) municipio capital del Estado de Michoacán de Ocampo."*

Anexando lo siguiente:

- Copia simple de la nota periodística titulada "Candidato realiza proselitismo en el Palacio Municipal" publicada en el periódico PROVINCIA, el día 10 de junio de 2006.

II. El catorce de noviembre de dos mil seis, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral la copia certificada del escrito de queja signado por el licenciado Everardo Rojas Soriano, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, así como sus respectivos anexos. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 108/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

III. El veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2122/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción

de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 108/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

IV. El treinta de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DJ/2990/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El siete de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2244/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El dieciocho de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/001/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a su Secretaría Técnica que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, con fundamento en los numerales 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. El trece de marzo de dos mil siete, mediante oficio SJGE/175/07, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio 809/06 de la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia recibido el nueve de junio de dos mil seis, en alcance al similar SJGE/1718/2006 por el cual señala:

“(…)

Por medio de la presente y en atención a lo establecido en el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy 9 de junio de los corrientes, acudió aproximadamente a las 10:30 horas, a las instalaciones del Palacio Municipal, ubicadas en la calle Allende # 403, zona Centro, el C. Humberto Arroniz, candidato a diputado por el 10 Distrito Electoral Federal de la coalición 'ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS', (sic) el cual sin mediar autorización alguna por parte de esta autoridad municipal, realizo (sic) actos de campaña a favor de su candidatura y de otros mas (sic) (se anexa material distribuido), saludando y entregando mano a mano y oficina por oficina material publicitario de su candidatura, tal y como se acredita con las fotografías que se anexan al presente.

De lo anterior, y con el ánimo de contribuir en la legalidad del desarrollo del proceso electoral federal, esta autoridad municipal se deslinda (sic) de toda responsabilidad presente o futura, penal o administrativa electoral, que se pudieran configurar por los hechos narrados.

(...)"

VIII. En la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número expediente **Q-CFRPAP 108/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

En ese tenor, del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el licenciado Everardo Rojas Soriano, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, se desprende que presuntamente la otrora Coalición Por el Bien de Todos realizó actos de proselitismo en un edificio de la administración pública del Ayuntamiento de Morelia, con lo cual se hubiera violentado la legislación electoral, en el sentido de realizar proselitismo en lugares prohibidos y en segundo aspecto, la posible infracción en que incurriría la autoridad sería en una posible aportación en especie, al haber facilitado las instalaciones para llevar a cabo dichas acciones.

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece los requisitos que deben cumplir las quejas que son presentadas ante este órgano revisor.

En relación con dichos requisitos, el inciso d) del numeral 6.2 del Reglamento de la materia establece que las quejas podrán ser desechadas de plano si por cualquier motivo resultan ser notoriamente improcedentes. Dicha causal de desechamiento se encuentra establecida al tenor de lo siguiente:

*'6.2. El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea **desechada de plano** en los siguientes casos:*

(...)

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.'

(Énfasis añadido).

Ahora bien, cabe señalar que la razón de ser de los preceptos jurídicos que fueron transcritos anteriormente ha sido explicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis identificada con el número S3ELJ 67/2002 que a continuación se cita:

'QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:** 1. **Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y** 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí**

*mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. **Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

(Énfasis añadido).

De este modo, resulta evidente que la prescripción de los requisitos enunciados anteriormente obedece a que, a través de la normatividad, se establece una carga para el denunciante, consistente en que los hechos que denuncia efectivamente sean violatorios de la legislación federal electoral en caso de que se acredite su comisión, condición que resulta indispensable para determinar el debido inicio y seguimiento de la investigación correspondiente.

Aún más, esas condiciones fungen también como un límite para esta autoridad fiscalizadora, toda vez que le impiden un ejercicio abusivo de las facultades investigadoras con las que ha sido investida, garantizando así a los institutos políticos que la autoridad electoral revisora no actuará arbitrariamente en su contra, dando así cabal cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de toda autoridad.

En este contexto, resulta evidente que, tal y como lo ha señalado el órgano jurisdiccional máximo en la materia al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 acumuladas, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad; esto es así pues cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pueda causarse en los bienes jurídicos de los gobernados en el desarrollo de la investigación respectiva. Y una de esas causas se encuentra constituida por la

necesidad de que el hecho que se denuncia efectivamente sea contrario a la legislación electoral, ya sea porque las normas lo prohíban tajantemente a través de una sanción o porque no lo regulen de manera permisiva.

En ese orden de ideas, no obstante las amplias facultades que han sido otorgadas a esta Comisión de Fiscalización para conocer, investigar y determinar la existencia de ilícitos, tal investidura debe tener ciertas limitantes que permitan un respaldo motivado y fundamentado de sus actuaciones. En otros términos, para que este órgano revisor pueda dar cumplimiento a sus funciones, ante cualquier impulso para ejercerlas, debe contar con elementos objetivos y ciertos que justifiquen sus actuaciones como autoridad.

Por lo que se refiere al caso específico, el escrito de queja presentado por el licenciado Everardo Rojas Soriano, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, se refiere a que presuntamente el entonces candidato a diputado federal por el distrito 10 de Morelia, Michoacán de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, realizó actos de campaña en el interior de las instalaciones del edificio del Ayuntamiento de Morelia lo que a juicio del denunciante puede tener una repercusión en el Informe de Campaña de dicha Coalición. Anexando copia simple de una nota periodística titulada “Candidato realiza proselitismo en el Palacio Municipal”, situación que se traduce en una insuficiencia de indicios que permitan soportar que los hechos señalados por el quejoso hayan acontecido como se describen.

La nota periodística en comento a la letra refiere lo siguiente:

‘Candidato realiza proselitismo en el Palacio Municipal

Humberto Arróniz, candidato a la diputación federal de la Alianza (sic) Por el Bien de Todos, realizó proselitismo en el Palacio Municipal.

A pesar de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) prohíbe que los candidatos realicen proselitismo en edificios públicos y de Gobierno, Arróniz recorrió oficinas, saludó a funcionarios y empleados y repartió propaganda política.

José Luis Marín Soto, secretario del Ayuntamiento, advirtió ayer que darán aviso al IFE para que proceda y sancione la irregularidad.

'Le indicamos que no podíamos darle permiso de hacer campaña porque está prohibido legalmente y dijo que no le importaba, que él haría lo que quisiera', explicó minutos después de que Arroniz se marchó de la alcaldía.

Marín Soto aclaró que el Instituto Federal Electoral tiene que saber que la Presidencia Municipal no otorga permiso a ningún candidato que intente hacer proselitismo, por respeto al Acuerdo de Neutralidad.

'Lo que nos corresponde a nosotros es avisar que daremos permiso a estas actividades, él no nos hizo ningún caso y lo único que queremos evitar es que se piense que nosotros estamos dando las facilidades dentro de los edificios municipales', afirmó.'

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14, párrafos 1, 2, 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solo podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas las documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas, instrumental de actuaciones, confesionales y testimoniales. De conformidad con esa clasificación, las documentales privadas, por exclusión de las que han sido definidas en la ley como documentales públicas, son todos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con los hechos denunciados.

Así pues, en el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 del ordenamiento citado en los párrafos que anteceden, por regla general, los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, con excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. En ese contexto, las pruebas documentales de índole privada y técnica, entre otras, 'sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.'

En el caso particular, por lo que se refiere a la nota periodística que fue aportada por el quejoso como único medio de prueba, resulta evidente que tiene la naturaleza de una documental privada, toda vez que no fue expedida por autoridades de cualquiera de las esferas federal o local en el ámbito de su competencia, ni por fedatarios públicos, y en esa medida no tiene valor probatorio pleno, por lo que es menester administrarla a otros elementos indiciarios o probatorios que permitan darle el grado probatorio suficiente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios. Lo anterior se encuentra dentro de la tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 38/2002, que a continuación se cita:

'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza

probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.'

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita claramente se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tiene valor indiciario, por lo que no se pueden tener como probados los hechos contenidos en dicho medio. En otros términos, el contenido de las notas periodísticas tiene que estar conjugado con otros elementos probatorios, aportados por el mismo quejoso, que permitan al juzgador presumir la existencia de los hechos y generar así indicios suficientes que justifiquen el inicio de una investigación en torno a los mismos.

Lo anterior ha sido sostenido también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución del expediente SUP-JRC-120/2001, en la que se señala que por lo que se refiere a las notas impresas en los diarios, no puede entenderse que los hechos que en su contenido se describen o narran hubieren acontecido necesariamente en esos términos.

En este sentido, no es posible considerar que debido a que algún acontecimiento se difunda en un medio impreso de comunicación masiva, esto implique que tiene que tenerse por cierto en sí mismo y en los términos en que fue publicado.

Debido a esta situación, se hace indispensable que la nota periodística ofrecida como medio de prueba deba ser acompañada por otro medio indiciario o probatorio para que al momento que el juzgador realice la valoración de las pruebas esté en aptitud de obtener los elementos respecto de los acontecimientos denunciados que le den la dirección que habrán de seguir las indagaciones que deberá impulsar a fin de comprobar las irregularidades en torno a dichos hechos. De ahí la necesidad de que, como ha sido señalado anteriormente, el quejoso aporte los elementos suficientes que permitan tener la certeza del acontecimiento de los hechos denunciados.

Del análisis de la nota periodística se tiene que el Secretario del Ayuntamiento el C. José Luís Marín Soto hizo el señalamiento que no le habían permitido realizar actividades proselitistas en el interior de las

instalaciones del ayuntamiento al C. Humberto Arróniz, lo anterior dado que no estaba permitido por la ley, a lo cual este hizo caso omiso.

Con base, en lo anterior se tiene que dicha nota periodística no puede ser considerada como prueba, dado que de acuerdo con la valoración realizada, no aporta elementos indiciarios de que exista una irregularidad en la esfera de competencia de esta autoridad fiscalizadora, ya que, en la propia nota se hace el señalamiento que no existió consentimiento de la acción realizada por el entonces candidato a diputado federal por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en el distrito 10 de Morelia, Michoacán.

Cabe señalar, que el nueve de junio de dos mil seis fue recibido en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán el oficio 809/06 de la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de misma fecha, por el cual el informó al Presidente del Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Federal Electoral con Cabecera en Morelia, Michoacán lo siguiente:

(...)

Por medio de la presente y en atención a lo establecido en el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy 9 de junio de los corrientes, acudió aproximadamente a las 10:30 horas, a las instalaciones del Palacio Municipal, ubicadas en la calle Allende # 403, zona Centro, el C. Humberto Arroniz, (sic) candidato a diputado por el 10 Distrito Electoral Federal de la coalición 'ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS', (sic) el cual sin mediar autorización alguna por parte de esta autoridad municipal, realizo (sic) actos de campaña a favor de su candidatura y de otros mas (sic) (se anexa material distribuido), saludando y entregando mano a mano y oficina por oficina material publicitario de su candidatura, tal y como se acredita con las fotografías que se anexan al presente.

De lo anterior, y con el ánimo de contribuir en la legalidad del desarrollo del proceso electoral federal, esta autoridad municipal se deslinda de toda responsabilidad presente o futura, penal o administrativa electoral, que se pudieran configurar por los hechos narrados.

(...)'

De dicho oficio se desprende que el nueve de junio de dos mil seis, sin autorización ni apoyo de las autoridades del Ayuntamiento de Morelia, el entonces candidato a diputado federal por parte de la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el 10 distrito federal electoral, realizó actos de proselitismo en el interior de las instalaciones de un edificio utilizado por el Ayuntamiento de Morelia.

Al respecto, cabe mencionar que el Código Electoral en su artículo 188 establece la prohibición de fijar o distribuir propaganda electoral de cualquier tipo en el interior de las oficinas, locales o dependencias que correspondan a autoridades sean estatales, municipales o federales, así pues el artículo 188 del Código de la materia señala:

'Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.'

(Énfasis añadido).

Así las cosas, el hecho denunciado se encuentra prohibido por la normatividad electoral, sin embargo dicha prohibición no se encuentra dentro de los supuestos en los cuales actúa la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dado que ésta tiene como función la de vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen los partidos políticos o coaliciones para realizar sus actividades ordinarias, específicas y de campaña.

En este orden de ideas, el reglamento de la materia establece que el procedimiento para el trámite de las quejas que se presenten en relación con el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, se compone esencialmente de los siguientes actos:

- a) *Una vez presentada la queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, éste la turnará al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y*

Agrupaciones Políticas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

b) *El Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas efectuará un análisis de dicha queja, con el fin de determinar si debe admitirse o desecharse, para lo cual tomará en consideración, entre otros, los siguientes requisitos:*

1. *Que los hechos afirmados en la denuncia, de llegar a acreditarse, **configuren uno o varios de los ilícitos sancionables en materia de financiamiento.***
2. *Que la descripción de esos hechos contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración.*
3. *Que se aporten elementos de prueba, suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.*

Por lo que respecta a la exigencia de que los hechos denunciados, de llegarse a demostrar, configuren uno o varios ilícitos, sancionables en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cabe señalar que con ella se pretende establecer como requisito sine qua non para justificar la iniciación de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, con arreglo al cual los hechos materia de la queja deben encuadrar en algún supuesto de una norma que establece una infracción administrativa, a la que ha de atribuirse la sanción que le corresponda en caso de que se acredite su actualización .

Así, cuando los hechos en que se funde una queja no revistan el carácter de ilícito, el procedimiento administrativo carecerá de sentido, pues se alejaría de su finalidad, que es investigar los posibles hechos ilícitos y la probable responsabilidad de los partidos políticos implicados, pues aunque se probaran los hechos narrados, si éstos no configuran

ningún ilícito, la investigación se convertiría en una pesquisa general, esto es, una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

*A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 2 inciso c) y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha Comisión de Fiscalización, entre otras funciones, tiene la de vigilar los recursos de que se allegan los partidos y agrupaciones políticas, así como la de verificar que la aplicación que realizan sobre el financiamiento sea estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, **así mismo substanciar las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.***

Así las cosas, del análisis de los elementos con que cuenta esta autoridad fiscalizadora en el presente procedimiento de queja no se desprenden hechos sancionables en materia de fiscalización, toda vez que de los hechos descritos en el escrito de queja se denuncia la distribución de propaganda en lugar prohibido por la ley electoral, sin embargo no se hace la afirmación o el señalamiento a una posible irregularidad en materia de financiamiento de la campaña del entonces candidato a diputado federal por el distrito 10 en Morelia, Michoacán por parte de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Aunado a lo anterior, de la nota periodística anexada como elemento probatorio no se desprenden elementos respecto de la probable comisión de irregularidades en materia de recursos, ya que dicha nota sólo menciona la irregularidad de hacer proselitismo en lugar prohibido, situación que escapa a la esfera de competencia de esté órgano fiscalizador.

Asimismo, mediante oficio 809/06 la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán se deslindó de los hechos materia del presente procedimiento con lo cual se descarta la posibilidad de una aportación indebida en contravención al artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con lo que se genera mayor grado de convicción respecto de que los hechos denunciados no son materia de investigación por esta autoridad.

Con base en lo anterior, se tiene que esta autoridad fiscalizadora no es competente para sancionar la conducta desplegada por el denunciante debido a que la misma, aún en caso de acreditarse, no violenta ninguna disposición en materia de financiamiento de los partidos políticos o coaliciones.

Cabe señalar que la Junta General Ejecutiva de este Instituto está substanciando un procedimiento de queja respecto de dichos hechos, el cual se encuentra radicado bajo el número de expediente JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006, por lo que no es necesario dar vista a dicha autoridad respecto de los hechos descritos en el presente análisis.

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho que han sido vertidas a lo largo del presente Dictamen, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que un escrito de queja en materia de financiamiento necesariamente debe versar sobre hechos que presumiblemente sean violatorios de la normatividad federal electoral en dicha materia, de lo contrario se traduce en una imposibilidad para que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pueda dar inicio a investigaciones toda vez que no existe una posible violación dentro del ámbito de su competencia.*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento de la materia, lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente.”

IX. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 108/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General

es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Que se ha realizado el análisis de la queja identificada como **Q-CFRPAP 108/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, y María Lourdes del Refugio López Flores, en la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de lo establecido por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales esta autoridad fiscalizadora no es competente para sancionar la conducta desplegada por los denunciados debido a que la misma no violenta ninguna disposición en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos o coaliciones.** En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en los términos de

los antecedentes y considerandos de la presente resolución, **en razón de que esta autoridad fiscalizadora no es competente para sancionar la conducta desplegada por los denunciados debido a que la misma no violenta ninguna disposición en materia de financiamiento de los partidos políticos o coaliciones.**

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**